

implica un acto dispositivo (cfr. artículo 1.857.3 del Código Civil) por el cual se transmite al acreedor garantizado un derecho de realización separada del bien afecto, cualquier sea el poseedor, así como un derecho al cobro de su crédito —hasta el límite garantizado— con cargo al precio obtenido en esa realización.

Se trata de derecho de naturaleza real que pasa a integrar el patrimonio del acreedor garantizado y que, en consecuencia, no podrá ser ya menoscabado por la actuación posterior del constituyente, sea esta dispositiva o de endeudamiento; el dominio del bien pignorado o hipotecado permanece ciertamente en el patrimonio del constituyente, pero con la restricción en su contenido jurídico que implica el derecho real constituido, en cuya virtud la afeción genérica de ese bien al pago de las deudas de su titular —inherente al principio de responsabilidad patrimonial universal— se operará ya sin perjuicio de su específica vinculación en favor del crédito garantizado hipotecariamente; pretender que una eventual deuda posterior del constituyente, cualquiera que sea naturaleza, puede diluir esa vinculación específica del bien pignorado o hipotecado a la seguridad de la deuda especial garantizada, sobre implicar la posibilidad de que el constituyente inutilice unilateralmente y sin concurso de la contraparte el negocio dispositivo bilateral anterior —con la consiguiente inseguridad jurídica— supondría para el adquirente de la garantía una privación de su derecho que no se acomoda a las exigencias constitucionales inherentes al reconocimiento de la propiedad privada (cfr. artículo 23.3 de la Constitución Española).

La mera «preferencia» de un crédito y la especial afeción de un bien hipotecado o pignorado a la seguridad de la deuda garantizada, operan, pues, en planos diferentes; aquélla, en cuanto modalización del criterio de la «par conditio creditorum», se desenvuelve únicamente cuando hay concurrencia de acreedores que intentan hacer valer exclusivamente la Responsabilidad Patrimonial Universal de su común deudor, ya en juicio universal, ya en una ejecución singular por medio de una tercería de mejor derecho; en cambio, cuando un acreedor con garantía pignoraticia o hipotecaria ejercita su acción real, en modo alguno pide el desenvolvimiento de la Responsabilidad Patrimonial Universal del deudor sino la actuación de un derecho real que integra su propio patrimonio (y ello se pone de manifiesto cuando el bien dado en garantía pertenece a persona distinta del deudor). Jurídicamente no hay colisión ni, por tanto, comparación, entre la simple «preferencia» de un crédito y la garantía real de que goza otro acreedor del mismo deudor, ni siquiera cuando una y otra se proyectan sobre el mismo objeto; en efecto, cuando en una ejecución singular se decreta el embargo de un específico bien del deudor que está ya pignorado o hipotecado en garantía de un crédito distinto al del actor, la eventual «preferencia» de este último crédito sobre cualquiera otra deuda del ejecutado no puede llevar —ni aun cuando fuera tan absoluta como la del 32 del Estatuto de los Trabajadores— a la extinción de esa garantía real, porque el crédito del actor está haciendo valer exclusivamente la Responsabilidad Patrimonial Universal del deudor —si bien concretada por vía del embargo en el derecho seleccionado— y, en consecuencia, sólo puede ejecutar el derecho embargado con la extensión y contenido con que se integraba en el patrimonio del deudor, esto es, con la restricción inherente a la garantía real establecida sobre el bien, en favor de tercero; no hay en el supuesto planteado ninguna concurrencia entre créditos —el del actor embargante y el protegido con la garantía real sobre el bien embargado— que estén haciendo valer su mejor derecho al cobro con cargo al patrimonio del deudor, y, por tanto, no hay lugar al juego de la preferencia inherente al crédito del embargante, y ello se hace ostensible si piensa que es perfectamente posible que la deuda garantizada con la prenda o la hipoteca no lo sea del ejecutado.

8. Las anteriores consideraciones obligan a concluir en la improcedencia de la cancelación pretendida al amparo del mandamiento dictado en una ejecución singular, aunque lo fuere por créditos salariales del 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, pues estableciendo este artículo una mera preferencia creditual en caso de concurrencia con cualquier otro crédito del ejecutado (en ningún caso puede verse en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, el establecimiento de una hipoteca legal, tácita, general y absolutamente prioritaria, pues, además de contradecir los principios básicos del sistema, cuales son, los de publicidad y especialidad, tal hipoteca legal al implicar una restricción del contenido ordinario del derecho de dominio, no puede presumirse sino que reclamaría un establecimiento legal indubitado; adviértase, además, que los supuestos de hipoteca legal tácita —artículo 9.5 Ley de Propiedad Horizontal, 73 de la Ley General Tributaria, etc.— se establecen en garantía de obligaciones inherentes al derecho de propiedad, de origen legal o derivados de determinado régimen de propiedad que goza de publicidad registral previa, y, en todo caso, por una cuantía limitada y reducida en proporción al valor del bien gravado), ni se da la concurrencia de créditos en la que

puede operar tal preferencia, ni ésta tiene vigor para diluir derechos reales constituidos sobre el bien ejecutado con anterioridad al embargo decretado en la ejecución seguida, que no pertenecen ya al patrimonio del ejecutado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**10448** *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ángel García Ballesteros, en nombre de «Polyester Málaga, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Francisco Mesa Martín, Registrador Mercantil de Málaga, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ángel García Ballesteros, en nombre de «Polyester Málaga, Sociedad Anónima», contra la negativa de don Francisco Mesa Martín, Registrador Mercantil de Málaga, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

## Hechos

### I

El día 4 de marzo de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Málaga, don Francisco José Torres Agea, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la sociedad «Polyester Málaga, Sociedad Anónima», en la Junta General Extraordinaria celebrada el día 31 de diciembre de 1993, relativos a la adaptación de los estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas referentes a los órganos de administración, nombramiento de Auditores de la sociedad y ratificar los acuerdos adoptados por la Junta General de la Sociedad, celebrada el 29 de junio de 1993.

### II

Presentada copia de la anterior escritura con la certificación del acta de la Junta general extraordinaria de 31 de diciembre de 1993, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil, previo examen y calificación del documento adjunto, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: 1. El acta no está aprobada en debida forma. Artículo 113 Reglamento del Registro Mercantil. 2. No se expresa la forma en que se tomaron los acuerdos: Unanimidad, mayoría. Aclarar. 3. Falta expresar las circunstancias y aceptación del auditor. 4. El nombramiento de Auditor tiene que ser por período mínimo de tres años. Artículo 204 Ley de Sociedades Anónimas. 5. Al decir que adapta los Estatutos con la modificación del artículo 12 de los Estatutos sociales, debe de refundirse dichos Estatutos, dado que existen artículos que se hace referencia a la Ley de 17 de julio de 1951. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Málaga, 14 de abril de 1994.—El Registrador, Francisco Mesa Martín».

### III

Don Miguel García Ballesteros, en representación de «Polyester Málaga, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación (excepto el defecto número 3), y alegó: Primero.—Aprobación del acta. Que el modo de aprobación del acta se cita expresamente en la escritura presentada a inscripción que dice «tras ser redactada el acta por el Secretario, ésta fue aprobada por el interventor de la mayoría, don Ángel García Ballesteros». Que a este caso, parece más aplicable el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y no el del Reglamento del Registro Mercantil. Que parece que el defecto apreciado por el señor Registrador va referido al hecho de que el acta haya sido aprobada sólo por el interventor de la mayoría y no por las tres personas de que habla el referido precepto de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la estricta apreciación

de dicho artículo conduciría a la paralización de las sociedades anónimas, pues, quedaría en manos de la minoría la eficacia de los acuerdos adoptados, quebrándose el principio de mayorías que rige como criterio rector de las sociedades anónimas, según Resolución de 9 de mayo de 1991, entre otras. Que hay que tener en cuenta de don Ángel García Ballesteros es Presidente de la Junta General de Accionistas, por lo que el acta estaría aprobada por dos de las tres personas a las que se refiere el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, en resumen, hay que decir que no existe defecto alguno en la certificación, y que el acta fue aprobada por el Presidente e Interventor de la mayoría, careciendo de sentido el exigir superiores mayorías para la aprobación del acta que para la adopción de los acuerdos en ella documentados. Segundo.—Forma de aprobación de los acuerdos.—Que la expresión de la forma de adopción de los acuerdos es una circunstancia que ha de constar obligatoriamente en las actas, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil; pero el artículo 112 del mismo texto legal, nada dice en relación con la certificación del acta. Que, en consecuencia, de acuerdo con el citado artículo 112, en relación con el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, no era precisa la constancia en la certificación de las mayorías de aprobación de los acuerdos. Tercero.—Plazo mínimo de nombramiento de Auditor. Que los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que prescriben las circunstancias y requisitos de nombramiento de los Auditores van tan sólo referidas a las sociedades obligadas a auditarse, siendo así que Polyester Málaga no está legalmente obligada a ello, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 181 del mismo texto legal, por lo que el plazo mínimo de tres años a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas no resulta exigible en este caso. Cuarto.—Adaptación de los Estatutos.—Que el último defecto no obstaculiza la inscripción del acuerdo adoptado, referido tan sólo al órgano de representación. Que, en efecto, en ningún momento se exige en la Ley de Sociedades Anónimas que la adaptación de los Estatutos a la nueva ley se haga de una sola vez, motivo por el cual se ha optado por adaptar, en primer lugar, aquellos extremos de mayor relevancia y urgencia, dejando para más adelante aquellos otros que, si bien no se ajustan completamente a la nueva normativa, no afectan ni perjudican al desenvolvimiento inmediato de la sociedad.

## IV

El Registrador Mercantil decidió mantener la nota de calificación, e informó: Primero.—Que independientemente de la motivación intrínseca de las objeciones opuestas al artículo 113 del Reglamento del Registro Mercantil y 113 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo cierto es que estamos frente a un complejo normativo vigente que no puede ser ignorado. Segundo.—Que la certificación del acta consiste en un reflejo fiel de lo acordado en la Junta, la cual manifiesta cuáles y cómo han sido adoptados los acuerdos de la Junta (artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el apartado 7 del artículo 97 de dicho Reglamento). Tercero.—Que aceptado el defecto número tres de la nota de calificación, ha de procederse a realizar lo dispuesto en el mismo. Cuarto.—Que respecto al artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, se considera que es continente de la doctrina general de la Auditoría, sin que se distinga entre sociedades obligadas o no a auditar; y Quinto.—Que al no haberse realizado la adaptación, con las pertinentes modificaciones y nueva redacción, en su caso, resultan preceptos estatutarios en contradicción con la nueva Ley (disposición transitoria tercera de la Ley 19/1989, de 25 de julio).

## V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Primero.—En cuanto a la aprobación del acta. Que resulta improcedente la referencia a las motivaciones intrínsecas de las supuestas objeciones formuladas. Que conforme al artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registrador habría de limitarse a calificar la escritura, prescindiendo de cualquier apreciación subjetiva que no vaya estrictamente referida a la normativa aplicable. Que no se ha hecho ninguna objeción al artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil, lo que se ha demostrado es el exacto acatamiento en la escritura de ambos artículos. Que lo que se ha hecho es aplicar el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas al principio de mayorías que rige el funcionamiento de las Sociedades Anónimas, consagrado por la doctrina de la Dirección General. Segundo.—Forma de aprobación de los acuerdos. Que de acuerdo con el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, no era precisa la constancia en la certificación de las mayorías de aprobación de los acuerdos. En este punto el señor Registrador no

se muestra tan literal en su interpretación de la Ley como en relación con el primer apartado, acudiendo a conceptos generales relativos a la naturaleza de la certificación. Tercero.—Plazo mínimo de nombramiento del Auditor. Que en este punto no se comparte el criterio del señor Registrador, pues, al objeto de rebatir su argumento, basta advertir que el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas exige expresamente que el nombramiento de los auditores se haga por la Junta General y que, como tiene asentado la Dirección General (Resolución de 29 de abril de 1991, entre otras), en los casos de sociedades no obligadas a auditarse, la designación de los Auditores de la sociedad entra perfectamente dentro de las competencias del Consejo de Administración. Cuarto.—Adaptación de los Estatutos. Que puede decirse que, si bien es cierto que aún no pueden considerarse los estatutos de la sociedad plenamente adaptados a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, también lo es, que tal circunstancia no supone obstáculo alguno para la inscripción del acuerdo adoptado.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 113, 203.2, 204 y disposiciones transitorias tercera y cuarta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 97.1.7.<sup>a</sup>, 99.1, 107, 109.3 y 112.1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este centro de 18 de febrero y 12 de marzo de 1991, 19 de noviembre de 1993 y 12 de enero de 1995.

Primero.—El primero de los defectos de la nota recurrida entiende que el acta de la Junta cuyos acuerdos se pretenden inscribir no está aprobada en debida forma. Consta en la certificación de la misma que la Junta nombró a los efectos del artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas, dos Interventores, uno en representación de la mayoría, y otro de la minoría, y que el acta redactada por el Secretario fue aprobada por el Interventor de la mayoría, que resulta ser el propio Presidente de la Junta. El defecto ha de ser confirmado atendiendo a las siguientes consideraciones: La primera, que no consta la fecha de tal aprobación, circunstancia exigida por el artículo 99.1 del Reglamento del Registro Mercantil cuando no tenga lugar al final de la reunión del órgano correspondiente y que ha de constar en la certificación de los acuerdos adoptados (cfr. artículo 112.1 del mismo Reglamento), exigencia plenamente congruente con la limitación temporal que para la actuación de los Interventores señala el artículo 113.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; y la segunda, que la aprobación del acta, como aceptación de que su contenido es fiel reflejo del desarrollo de la reunión, requiere, cuando se lleva a cabo por el procedimiento subsidiario previsto en aquella norma legal, el acuerdo de las tres personas llamadas a hacerlo, el Presidente y los dos Interventores; y si bien la misma norma no deja muy claro si tal acuerdo ha de ser unánime o mayoritario, en todo caso, resulta inadmisibles por la reducción del número de aquellas personas a dos, haciendo coincidir en una de ellas la doble condición de Presidente de la Junta e Interventor, se tenga por aprobada el acta tan solo con una declaración de conformidad. La presunción de validez y exactitud de los asientos registrales (cfr. artículo 20.1 del Código de Comercio), cuyo contenido se apoya con frecuencia en el del acta de la reunión de un órgano social, que no pasa de ser un documento privado con su limitada fuerza probatoria, unido a la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, en el que no caben otras pruebas que corroboren o desvirtúen el contenido de aquel documento, exigen las máximas cautelas a la hora de calificar su regularidad formal. Esa falta o irregularidad en su aprobación, priva al acta de su fuerza ejecutiva (artículo 113.2 citado), de la aptitud para ser objeto de certificación (artículo 109.3 del Reglamento del Registro Mercantil) y a la certificación que, pese a ello, pudiera expedirse, de base para la elevación a públicos de los acuerdos sociales (artículo 107 del mismo Reglamento).

Segundo.—El segundo de los defectos, también recurrido, considera como tal la no expresión de la forma, entendida como mayoría, con que se adoptaron los acuerdos. Si la concreta mayoría por la que se adopta un acuerdo es una de las circunstancias que han de constar en el acta de la Junta (cfr. artículo 97.1.7.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Mercantil), su expresión en la certificación que se expida para elevarlos a públicos tan solo será precisa en la medida que lo requiera la calificación de la regularidad y validez del acuerdo a inscribir (cfr. artículo 112.2 del mismo Reglamento). Siendo la regla general en sede de sociedades anónimas que los acuerdos de la Junta general se adopten por mayoría (artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas), la simple expresión en la certificación de que se adoptó alguno, pudiera entenderse que lleva implícita la declaración de que lo fue por la mayoría. Ahora bien, prescindiendo ya de aquellos supuestos en que la adopción de los acuerdos está sujeta a determinadas exigencias, sean legales (cfr. artículos 103.2, 145, 148 ó 152.2 de la misma Ley) o estatutarias, el cómputo de la mayoría ordinaria no siempre está exento de dificultades. Sirva como muestra la diferencia de

criterios existentes en torno a la exclusión o cómputo, en uno u otro sentido, de las abstenciones o de los votos en blanco, que según cual sea el que se siga puede determinar que se tenga por lograda o no, aquella mayoría. Ante ello, la ya citada presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales, en cuanto se basa en la previa calificación que de la validez del acto a inscribir ha de realizar el Registrador, justifica sobradamente el que un dato tan esencial para apreciarla en los acuerdos de las juntas como es la concreta mayoría por la que se adoptaron se refleje en la certificación del acta correspondiente.

Tercero.—En el tercero de los defectos recurridos, cuarto de la nota de calificación, se rechaza el nombramiento de Auditor de cuentas por no haberlo sido por el plazo mínimo de tres años establecido en el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. Alega el recurrente que al no estar la sociedad obligada a auditar sus cuentas no le es aplicable aquel plazo, pues, al ser facultativo el nombramiento de Auditor, también lo ha de ser el plazo por el que se nombra. La alegación formulada es atendible habida cuenta que, aquella exigencia de que el nombramiento de auditores lo sea por un determinado plazo, está ligada a que exista la obligación legal de hacerlo, y así ha de deducirse del artículo 203.2 de la misma Ley, de suerte que no afecta a las sociedades que no se encuentren en tal supuesto, sin que quepa generalizar, como alega el Registrador, el régimen previsto para las primeras a las segundas. No obstante, la admisión del recurso en este punto ha de matizarse. En el título calificado no aparece referencia alguna a que el nombramiento de Auditor tenga carácter voluntario, lo que lógicamente llevó al Registrador a entender que se trataba de un supuesto normal de nombramiento de Auditor de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 204 y sujeto al plazo mínimo en él previsto. Pero una vez que en el escrito de interposición del recurso se alega que la sociedad no se encuentra sujeta a la obligación legal de proceder al nombramiento de Auditor, y no rechazarlo el Registrador, debió éste atender la petición de reforma de la nota en la decisión apelada, y al no hacerlo ha de revocarse no tanto la nota, que en ese punto era correcta, como la decisión que la mantuvo.

Cuarto.—El último de los defectos entiende que acordada la adaptación de los Estatutos sociales al nuevo régimen legal con la sola modificación de uno de sus artículos, no cabe la inscripción por existir otros que también se han de modificar para lograr aquélla tal como ha señalado la doctrina de este centro directivo (vid. Resoluciones de 18 de febrero y 12 de marzo de 1991, 19 de noviembre de 1993 y 12 de enero de 1995), la adaptación de los Estatutos de las sociedades anónimas, impuesta por la disposición transitoria tercera del texto refundido de su nueva Ley reguladora, podía llevarse a cabo en distintos momentos y a través de acuerdos independientes. Tan solo en el caso de que claramente constase que con las modificaciones introducidas se pretendía tener por adaptados los Estatutos en su integridad cabía rechazar la inscripción si se estimaba que no existía aquella de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la misma Ley.

En este caso, aunque el texto del acuerdo no sea lo suficientemente claro, cuando dice: «Adaptar los Estatutos de la sociedad, incorporando al texto anterior las novedades introducidas por la nueva Ley de Sociedades Anónimas referentes a los órganos de administración de la Sociedad», sí permite deducir que se acuerda tan solo una adaptación parcial, tan solo en lo que se refiere a la estructura del órgano de administración. Siendo así, no puede oponerse a su inscripción la existencia de otras reglas estatutarias contradictorias con la nueva Ley. Y ello, pese a que en el momento en que se toma el acuerdo y se solicita su inscripción ya había transcurrido el plazo que para la adaptación total fija el apartado 1 de la citada disposición transitoria tercera, pues, la única consecuencia legal de su incumplimiento, aparte de la inaplicabilidad de las antiguas reglas estatutarias contrarias al nuevo régimen legal (cif. disposición transitoria segunda de la misma Ley), sería la responsabilidad personal y solidaria de los Administradores por las deudas sociales (apartado 3 de la disposición transitoria tercera), así como la posible sanción pecuniaria (apartado 4 de la disposición transitoria cuarta) y sin que en aquel momento hubiera llegado la fecha del cierre registral establecido por el apartado 4, de la disposición transitoria tercera.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso en cuanto a los defectos cuarto y quinto de la nota de calificación, con revocación de la misma y la posterior decisión apelada en cuanto a ellos, y desestimarlos en cuantos a los otros dos defectos, primero y segundo de la nota, recurridos.

Madrid, 16 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Málaga.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**10449** *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pymes, por la que se convocan becas «Turismo de España-1998» para extranjeros para cursar enseñanzas técnico-turísticas reguladas para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.*

Los Órdenes de 21 de marzo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) y de 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 16), regularon el programa de becas «Turismo de España», de estudio, investigación y práctica profesional en materia turística para españoles y extranjeros. En virtud de lo dispuesto en las citadas Órdenes y de conformidad con el artículo 149.1.13/1.15 de la Constitución, referido a la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre el fomento y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; el artículo 66 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de diciembre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria, en redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; los Reales Decretos 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo; 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas; 756/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia, y 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, y con el fin de dar cumplimiento a la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales para 1997, como a la Ley 65/1997, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1998, que incluye en el presupuesto de la Dirección General de Turismo y dentro del capítulo «Transferencias Corrientes», crédito presupuestario para el concepto «Becas para alumnos de Turismo».

Esta Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pymes dispone la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de las becas enunciadas en el epígrafe, siendo estas ayudas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, e imputándose este gasto a la aplicación presupuestaria 15.24.751.A-484 (ejercicios presupuestarios 1998 y 1999) de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Número. Dotación. Titulación. Duración.*

Número: 20. Al menos la mitad de las becas se concederán para realizar estudios en Escuelas Oficiales de Turismo.

Dotación: 1.350.000 pesetas brutas.

Duración: Estas becas se concederán para el curso académico 1998-1999 con posibilidad de prórroga, de acuerdo con las condiciones que se especifican en la base novena.

Titulación: Para optar a estas becas los solicitantes deberán haber obtenido con posterioridad al 1 de enero de 1995 y antes de la presentación de la solicitud, título que acredite haber realizado en sus respectivos países los estudios equivalentes a los españoles de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

La Bolsa de Viaje está incluida en la dotación económica de la beca.

Todos los becarios deberán suscribir pólizas de seguro de asistencia sanitaria y accidentes válidas en España y que cubran el período de duración de la beca.

Segunda. *Requisitos de los solicitantes.*

1. Nacionalidad: Estar en posesión de una nacionalidad extranjera, en el momento de la solicitud de la beca.

2. Idiomas: Poseer un excelente conocimiento del castellano, hablado y escrito, y un buen conocimiento hablado y escrito de inglés, francés o alemán.